

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Señora: Por el decreto de 5 de noviembre de 1840 se dignó V. M. recompensar los distinguidos méritos contraídos por los gefes y oficiales de milicias provinciales, declarando de infantería los grados y empleos en cuya legítima posesion se hallaban al pasar la revista de julio de aquel año. Esta real disposicion señaló las ventajas á que adquiririan derecho los comprendidos en ella, y previno terminantemente que la recompensa era puramente personal, limitada á los individuos allí marcados y sin que produgese mas efectos sucesivos que los determinados en su segundo artículo.

El real decreto de 8 de setiembre de 1841 amplió las ventajas concedidas por el anterior á los gefes y oficiales de la reserva declarados de infantería, dándoles opcion á retiros y viudedades como á los del ejército permanente.

Servicios posteriores, no menos dignos de premio que los de la época citada, han inclinado el real ánimo de V. M. á dispensar nuevas mercedes á los militares, y el decreto de 21 de agosto de 1843 marcó las gracias á que podian optar los comprendidos en él. Las dificultades y consultas que ha producido su justa aplicacion en el arma de milicias han decidido al Ministro que suscribe á tener la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto en el cual, á la par que una merecida consi-

deracion hácia los derechos adquiridos por los beneméritos gefes y oficiales de milicias, se tienen en cuenta las indispensables economías que el estado del tesoro público reclama, y la índole particular de unos cuerpos cuyo primer elemento de vida es el de gravar lo menos posible el presupuesto de la guerra, cuando se hallan en provincia. Madrid 14 de noviembre de 1844.
—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ramon Maria Narvaez.

REAL DECRETO.

Enterada de las razones que me ha espuesto mi Secretario de estado y del despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Declarados de infantería por el decreto de 5 de noviembre de 1840 los grados y empleos en cuya posesion se hallaban los gefes y oficiales de milicias al pasar la revista de julio de aquel año, serán de la misma arma los que posteriormente se hayan concedido por méritos extraordinarios á los comprendidos en aquella resolucion.

Art. 2.º Los designados en el artículo anterior gozarán en los empleos y grados de infantería las ventajas siguientes:

Primera. Derecho á retiros y viudedades conforme lo dispuesto en el decreto de 8 de setiembre de 1841.

Segunda. Poder pasar á servir en el ejército permanente los empleos declarados de infantería, con sujecion á lo mandado en real orden de 25 de agosto de 1841.

Tercera. Los que tuviesen sobre sus empleos efectivo un solo grado superior declarado de infantería, obtendrán la efectividad de él en dicha

arma cuando por antigüedad ó recompensa sean ascendidos; pero si estuviesen en posesión de mas de un grado, serán puramente de milicias los segundos á menos que sean de gefes, pues estos estan por punto general declarados de infantería.

Art 3.º Los que en virtud del presente decreto obtengan empleos de infantería solo gozarán cuando se hallen en provincia el medio sueldo correspondiente á los que disfrutaban al pasar la revista de julio de 1840, exceptuando de esta regla los que por declaraciones especiales tengan asignado otro.

Dado en Palacio á 14 de noviembre de 1844.
—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Excmo. señor: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que el brigadier D. José Lemery sea dado de baja en el ejército y exonerado de su empleo, honores y condecoraciones, sin perjuicio de las penas en que hubiese incurrido por el delito de desercion á pais extranjero.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1844.—Narvaez.—Señor intendente general militar.

Excmo. señor.—La Reina (Q. D. G.) ha venido en exonerar de su empleo, honores y condecoraciones al mariscal de campo D. Martin Zurbano por el crimen de alta traicion que ha cometido sublevándose contra el gobierno de S. M.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1844.—Narvaez.—Señor intendente general militar.

MINISTERIO DE ESTADO.

Excmo. señor: Con esta fecha se ha dignado S. M. la Reina expedir el real decreto siguiente:

“Deseando dar una prueba de lo gratos que me han sido los servicios prestados á mi trono constitucional por D. Gaspar de Aguilera y Contreras, caballero de la órden militar de Calatrava, individuo de mi Consejo, primer secretario de la embajada y encargado de negocios cerca de S. M. el Rey de los franceses, vengo en concederle merced de título de Castilla con la denominacion de marques de Benalúa para sí, sus hijos y sucesores.”

De real orden lo comunico á V. E. á los fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 25 de octubre de 1844.—Luis Ma-
yans.—Sr. Ministro de Estado.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del mes próximo pasado, me ha dirigido la real órden circular siguiente:

“Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Seccion de contabilidad.—Circular.—Al remitir á V. S. los adjuntos impresos para la formacion de los presupuestos municipales de esa provincia y del resúmen general que de los mismos debe estender ese gobierno político, la reina ha tenido á bien mandar que inmediatamente que V. S. los reciba disponga su distribucion á cada ayuntamiento al respecto de seis ejemplares, á fin de que se llenen con claridad y limpieza el número que corresponda, teniendo presente al ejecutarlo las prevenciones siguientes:

1.ª *Productos ordinarios.—Propios.*—Las notas en que se manda especificar algunos productos relativos á esta clase ó á las siguientes, serán unas relaciones separadas y numeradas en que se detallen con esactitud y distincion las partidas que cada una comprenda, y su producto por ramos; espresando en la que figuren los capitales y réditos de censos á favor de los propios la fecha en que tuvo principio cada uno de estos créditos. Acompañarán ademas relaciones de la clase de aprovechamientos que disfruta el pueblo como propios, y los terrenos de pastos y su cabida que pertenezcan al comun de vecinos. Ultimamente se han de formar y unir, aunque no se indica en el impreso, otras relaciones de los débitos que en primeros y segundos contribuyentes tengan á su favor los propios, cuya cobranza es uno de los principales deberes de los ayuntamientos.

2.ª *Arbitrios y derechos establecidos.*—En el caso de que en alguno ó algunos de los siete primeros artículos de productos de esta clase no hubiere que hacer mencion de mas de un rendimiento, se omitirá la relacion separada de aquella especie, pero se acompañarán las correspondientes á los demas, manifestando en la que debe formarse de los arbitrios é imposiciones de que se haya hecho uso, sus rendimientos y si la concesion se hizo por la diputacion ó por reales órdenes, la fecha de estas y espresion del ministerio por donde se hayan comunicado.

3.ª *Productos extraordinarios.*—Para la justificación de los cuatro artículos que se comprenden bajo este título, como de cualquiera otro que deba añadirse para pertenecer al mismo, se acompañará por cada uno relacion espresiva de quién

y con qué fecha se obtuvo la autorización para los repartimientos vecinales; la aprobación de las ventas de las fincas de propios, designando las que sean, y el rendimiento de cada una. Se manifestará además con qué motivo se han hecho los empréstitos.

4.^a *Gastos obligatorios del ayuntamiento* — De todos los artículos que abraza este título y de los que con cualquiera otra denominación deban aumentarse, tanto en él como en los de profesores de educación y profesores facultativos, se acompañarán relaciones separadas expresivas del número de empleados ó dependientes de cada clase si fuesen mas de uno, designando sus sueldos. En la de profesores de educación se manifestará además si existe alguna memoria, obra pía ó fundación que auxilie ó cubra con sus productos los gastos de este ramo de enseñanza, y cuál es su estado actual; y por fin, si al fijar las dotaciones se ha tenido presente la retribución que satisfacen los hijos de padres pudientes.

5.^a En los gastos que deban hacerse para la conservación y reparación de las obras públicas; en los que comprende el título de policía urbana; en el de cargas, funciones y gastos de beneficencia, y en todos los demás que sean accidentales, se observará la mas estricta economía, precediendo á los que ocasionen la reparación y conservación de los edificios de propios un presupuesto facultativo, y sacando la ejecución de las obras á pública subasta, para que aprobado el remate por quien previene la ley, se dé á estos gastos la publicidad y legitimidad que corresponde, presentando, despues cuentas justificadas que acrediten la inversion de las sumas empleadas; pero en los de diferentes clases, como el de alumbrado y otros que en el presupuesto se designan, es indispensable se examine si son del cargo de los fondos de propios, ó si para ellos hay establecidos algunos arbitrios especiales; pues asi como dicho ramo deberá costear los que naturalmente sean de su incumbencia, no será justo se les recargue con obligaciones que no le pertenecen ó que puedan ser gravosas é innecesarias á los pueblos; para lo cual se consultará su poblacion, riqueza y categoria social.

6.^a Asimismo tendrán entendido los ayuntamientos que para la propuesta de arbitrios por falta de fondos con que cubrir las cargas de propios, se halla establecido y mandado en órdenes vigentes del ramo se instruya el oportuno expediente, oyendo á las oficinas de rentas en las provincias y á las generales de la córte, especialmente en los que afectan las especies de millones, y que debe expresarse el rendimiento anual y acreditar además que la administracion de los fondos públicos está arreglada y no es susceptible de mas valores ni pueden disminuirse los gastos, como tambien que no hay débitos en primeros y segun-

dos contribuyentes, ni otros recursos con que evitar la indicada propuesta.

7.^a Se reducirá á reales vellon segun el precio corriente tanto los productos como los pagos que se hagan en granos ú otras especies, para estampar su importe en el presupuesto.

8.^a Los pagos que en algunos pueblos se hacen á médicos, profesores de primera educación y otros funcionarios en granos ó dinero por medio de los mismos vecinos sin ingresar en las arcas del ayuntamiento, se comprenderán tambien en el presupuesto.

9.^a Se omitirá toda fraccion de reales de vellon en las partidas que se presupongan.

10. Si además de los objetos y ramos que se designan en los títulos de ingresos y obligaciones del formulario hubiese algunos otros, se aumentarán en los renglones que al efecto se señalan en las clases respectivas.

11. Las sumas parciales de las partidas de cada título comprendidas bajo una llave se sacarán á la columna de totales para hacer la general por presupuestos.

12. En los pueblos en que no resulte déficit incluirán el sobrante en el lugar que se marca en el impreso despues de la suma total, para que en este caso aparezca la igualdad en los presupuestos.

13. En donde se paguen las contribuciones con los productos de propios, en todo ó en parte no se hará mencion de estas en el presupuesto; pero al final de él y despues de las firmas se expresará por nota bajo la forma siguiente:

NOTA. De los tantos mil reales que en el anterior presupuesto resultan sobrantes se invierten tantos mil en el pago de las contribuciones que se detallan á continuacion.

14. Redactados y discutidos los presupuestos con sujecion á lo mandado en los artículos 88 y 109 de la ley y en el 47 del reglamento, remitirá V. S. á este ministerio, con una copia literal de cada uno y sus observaciones, los que corresponda aprobarse por S. M., á fin de que luego que obtengan este requisito se le devuelvan los originales, para que se numeren por órden alfabético con los aprobados por V. S., con el objeto de estampar en el resumen general el nombre de cada pueblo, siguiendo la numeracion exactamente, y el total que arroje cada uno de los artículos en que se halla clasificado el presupuesto. Realizado este trabajo, cuidará V. S. de que se remita al ministerio de mi cargo dicho resumen con una copia exacta.

15. Para el gasto de papel, impresion, bati-do y demás, ha resuelto S. M. que exija V. S., por ahora, de cada ayuntamiento anualmente la módica retribucion de 4 reales con cargo á la cantidad que se les señale para gastos de oficina, cu-

yo pago se realizará por el año corriente en todo el mes de noviembre próximo, y en los siguientes en el de enero, del modo que V. S. considere menos molesto á los pueblos; ingresando en poder del delegado de ese gobierno político, hasta que terminada la recaudacion libre V. S. su importe á esta secretaría del despacho.

S. M. espera que convencido V. S. de la importancia del objeto de esta circular obrará para su cumplimiento con el celo é ilustracion que le distinguen, sin permitir demora alguna á fin de que esta interesante parte del servicio público se lleve á puro y debido efecto á la posible brevedad. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes."

Lo que comunico á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, incluyendo á cada uno en este Boletin los seis ejemplares de los impresos que han de servir para formar los presupuestos municipales para el año próximo venidero de 1845; debiendo tener presente dichas corporaciones para redactarlos cuanto se previene en la preinserta real orden, cuidando al mismo tiempo de satisfacer á la posible brevedad en la delegacion de este gobierno político la retribucion de 4 reales para los gastos de impresion, y de remitirme sin pérdida de tiempo los dos ejemplares que la ley previene para devolver uno de ellos aprobado antes de que concluya el presente año. Madrid 15 de noviembre 1844.—Antonio Benovides.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Cumpliendo el ayuntamiento constitucional de la villa de Caravaña con las disposiciones de la superioridad, ha acordado que todo vecino y forastero, que en su término posea fincas rústicas y urbanas ó las tenga arrendadas, presente en todo el mes corriente en la secretaría de su ayuntamiento una relacion en forma de las que sean, sus productos ó rentas que haya percibido en el presente año, para verificar con tiempo el arreglo de las contribuciones, con inclusion de la de frutos civiles en el venidero de 1845, paraudo al que en dicho término no lo hiciese el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ha señalado la espresada corporacion para los últimos ó definitivos remates de sus puestos públicos para el citado año, como son: el de aceite, jabon, vino, vinagre, aguardiente, carne y alcabala del viento el dia 30 del ac-

tual mes de noviembre en sus salas capitulares, de diez á doce de la mañana.

Se hallan vacantes los destinos de sacristan organista, y secretario de ayuntamiento de la villa de Valdepiélagos, provincia de Madrid, que deberán proveerse en una misma persona. Su dotacion consiste en 1,450 rs. anuales, y á mas los derechos eventuales de ambos destinos. Los aspirantes se presentarán con sus solicitudes en el término de un mes á contar desde el dia en que este anuncio se publique en el Boletin Oficial de la provincia.

En un pueblo grande de Andalacia baja se halla de venta una oficina de farmacia puesta de nuevo y al gusto gótico, hace dos años, enagenándose ahora por ausencia de su dueño. Tiene todos los útiles necesarios á un establecimiento de esta especie, y aun algunos mas de los que son comunes en los de los pueblos, y de una excelente reposicion. El botamen es de porcelana de tres tamaños; y el redomaje de cristal. Si alguna persona quiere tratar de ajuste y tomar mayores noticias se acercará á la calle de Lacy número 23, cuarto tercero, casa de don Mariano Gil, quien está encargado de su enagenacion.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 17 de noviembre de 1844.

Han ingresado en este dia, depositados por 610 individuos, de los cuales los 20 han sido nuevos imponentes, 35,929 rs.

Se han devuelto, á solicitud de 44 interesados, 5,566 rs. 26 mrs.

El director de semana, *Diego del Rio.*

■ ■ ■ ■ ■

Dia 17 de noviembre.

Trigo de 33 á 37½ rs. fanega.

Cebada de 15 á 16 rs. vn.

Algarrobas de 25 á 25½ rs.

Aceite de 60 á 62 rs. arroba.

Idem filtrado á 60.